

JUNIO 2025

SEGUNDA EDICIÓN

ÉTICA, BIOÉTICA Y MORA

LA PELIGROSA EROSIÓN DEL PRINCIPIO
DE LEGALIDAD EN EL DECRETO 0639 DE
2025

REFORMA LABORAL EN
COLOMBIA: LO QUE APROBÓ EL
SENADO Y CÓMO IMPACTA TU
TRABAJO

CONALCON

Colegio
Nacional
De Conjueces

EDITORIAL

Por: Carmen Vanessa Rodríguez Valentierra

Presidenta Colegio Nacional de Conjueces



EN ESPERA DEL DECRETO
QUE REGULAN LOS
HONORARIOS QUE
DEVENGAN LOS
CONJUECES EN
CUMPLIMIENTO DEL
PARÁGRAFO DEL
ARTÍCULO 61 DE LA LEY
270 DE 1996.

El Colegio Nacional de Conjueces, junto con sus miembros conjueces del Consejo de Estado, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y con representantes de los jueces ad- hoc, hemos venido trabajando junto con el Ministerio de Justicia con el fin de que se logre la construcción y firma del Decreto que regulan los honorarios que devengan los conjueces y jueces ad hoc del país.

Este Decreto Marco, regula los honorarios que devengan los conjueces en cumplimiento del párrafo del artículo 61 de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 24 de la Ley 2430 de 2024.

La norma que fundamenta la expedición de este decreto es el artículo 61 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 24 de la Ley 2430 de 2024

El Objetivo del Proyecto de Decreto reglamentario se busca regular los honorarios de los conjueces en razón a la facultad y potestad que otorga la Ley al Presidente de la República, y que implica el reconocimiento en el marco legal de que la labor de conjuetz se ejerce a título oneroso en cuanto como se ha señalado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia C-134 de 2023: “los conjueces ejercen funciones jurisprudenciales como servidores públicos transitorios.”.

La figura del Conjuetz tiene aplicación en la Corte Constitucional en lo regulado por los artículos 27, 28 y 29 del Decreto 2097 de 1991, con el objeto de suplir la separación del conocimiento del asunto de un magistrado impedido.

En materia de la jurisdicción contencioso-administrativa el artículo 115 de la Ley 1437 de 2011- CPACA, establece la figura de conjuetz, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 115. CONJUECES. *Los conjueces suplirán las faltas de los Magistrados por impedimento o recusación, dirimirán los empates que se presenten en la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en la Sala de lo Contencioso Administrativo en sus diferentes secciones y en Sala de Consulta y Servicio Civil, e intervendrán en las mismas para completar la mayoría decisoria, cuando esta no se hubiere logrado.*

Así se proyectaron los honorarios para conjueces de Alta Corte, Tribunal y Jueces de Circuito:

CONJUECES ALTAS CORTES	HECHO CAUSANTE	HONORARIOS	VALOR salario mínimo 2025 \$1.423.500	VALOR hora Magistrado Alta Corte Equivalencia en valor hora Magistrado
------------------------	----------------	------------	---------------------------------------	--

	Hora de concurrencia presencial a la Sala respectiva debidamente certificada por la Secretaría de la Corporación	Siete punto cinco (7.5) salarios mínimos diarios legales vigentes por hora de concurrencia	355.875	345.707
	Auto Interlocutorio proferido	Catorce (14) salarios mínimos diarios legales vigentes	634.300	1,92 horas Magistrado Alta Corte
	Sentencia firmada como ponente	Dos (2) salarios mínimo legal mensual vigente	2.847.000	8 horas Magistrado Alta Corte
	Sentencia firmada como integrante de Sala de Decisión	Uno (1) salario mínimo legal mensual vigente	1.423.500	4 horas Magistrado Alta Corte.
CONJUECES TRIBUNAL	Hora de concurrencia presencial a la Sala respectiva debidamente certificada por la Secretaría de la Corporación	Cinco punto cinco (5.5) salarios mínimos diarios legales vigentes por hora de concurrencia	260.975	260.488
	Auto Interlocutorio proferido	Diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes	474.500	1,82 horas magistrado Tribunal
	Sentencia firmada como ponente	Uno punto cinco (1.5) salario mínimo legal mensual vigente	2.135.250	8 horas Magistrado Tribunal
	Sentencia firmada como integrante de Sala de Decisión	tres cuartas partes (3/4) de un salario mínimo legal mensual vigente	1.067.625	4 horas Magistrado Tribunal
CONJUECES QUE EJERCEN COMO JUEZ AD HOC	horas mensuales de permanencia en juzgado de origen en trámites procesales de coordinación	catorce (14) salarios mínimos diarios legales mensuales vigentes	664.000	125.652
	Auto Interlocutorio Proferido	Cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes	237.250	1,94 horas de juez del circuito
	Sentencia firmada	Medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente	711.750	5.66 horas de juez del circuito

De acuerdo con lo informado por el Ministerio de Justicia, aún falta el pronunciamiento por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

¡Esperamos que sea pronto!

ÉTICA, BIOÉTICA Y MORAL

Por: Germán Garzón*



La pregunta suele ser contundente para aquellos que sentimos merecerlo todo, ¿quiénes de ustedes fueron el hijo deseado y esperado? ... la respuesta no importa, pues de ella se construye la discusión ética sobre la vida misma y parte de la moral de quienes son los padres del deseado y esperado; o, por el contrario, del hijo sorpresa, bien sean porque es deseado, aunque no esperado o porque es no deseado y no esperado.

Veamos, muchas personas anhelan procrear, traer a la vida un ser, pero por múltiples circunstancias no pueden concebir, sea porque no tienen con quien hacerlo, teniéndolo no pueden hacerlo y haciéndolo no pueden tenerlo; es decir, hay circunstancias de todo tipo, sociales, culturales, biológicas, etc. que impiden la concepción, el nacimiento y en el más extremo la manutención.

Estas hipótesis, diversas, contradictorias e incluso “anacrónicas”, traen consigo el cuestionamiento obvio sobre la ética, pues muchos podrían pensar que ella muda como muda el hombre en su proceso evolutivo, sin embargo, tomando partido, sin duda, pues el conocimiento no deja de ser una circunstancia temporal y odiosa frente a lo perenne, ¿por qué no pensar que la ética se funde con la existencia como

fundamento que le es propio e íntimo para garantizar la expresión misma de la vida?

Valga la pena traer a colación las acepciones que de ética presenta el browser o buscador de Google:

“Disciplina filosófica que estudia el bien y el mal y sus relaciones con la moral y el comportamiento humano.

Conjunto de costumbres y normas que dirigen o valoran el comportamiento humano en una comunidad. Conformidad con los preceptos de la ética.”

Bajo estas acepciones de lo que hoy es comúnmente aceptado, lo que “diga” Google, no puede evadirse la responsabilidad de reconocer en diferentes pensadores de reconocida trascendencia para la humanidad, sus aportes al respecto, veamos:

Sócrates (470 a de C.), piedra angular de la filosofía occidental, de la discusión ética sobre la vida misma y del hombre en sociedad.

***EL DIÁLOGO SOCRÁTICO
INDAGABA EN EL
HOMBRE SU ESENCIA Y
PERCEPCIÓN DE LA VIDA,
LA IRONÍA QUE CONDUCE
A LA REFLEXIÓN Y LA
MAYÉUTICA QUE LLEVA A
LA VERDAD,
CONSTITUYEN SU APOORTE
PROFUNDO A LA
FILOSOFÍA, LA
DIALÉCTICA.***

El diálogo socrático indagaba en el hombre su esencia y percepción de la vida, la ironía que conduce a la reflexión y la mayéutica que lleva a la verdad, constituyen su aporte profundo a la filosofía, la dialéctica.

Este ejercicio dialéctico, a mi manera de ver, parte de la humildad que implica reconocerse ignorante, pues no hay verdad sin la duda, ante todo humilde antes que sabio.

Desde este punto es que quiero partir para establecer la discusión sobre la ética, la bioética y la moral. Es decir, desde lo que se presume bueno, o lo es, o lo malo, o se presume tal.

Frente al derecho natural, sin duda, de importancia suma, es menester tener presentes las enseñanzas de los santos Agustín y Tomás de Aquino, reconociendo que sus tesis, creacionistas, entran en conflicto con el evolucionismo científico, ambos caminos fundamentos de la ética, y porque no, de la moral.

En orden, San Agustín (354 d. C.), aporta a la humanidad, obviamente desde su perspectiva religiosa y medieval, la idea de las verdades inmutables, la certeza de la creación divina, pues bajo esta convicción es claro que Dios crea perfección, que el hombre en su libre albedrío o capacidad de decidir toma el camino consecuente con lo bueno o definitivamente renuncia a él para experimentar lo malo.

La breve explicación respecto del pensamiento del estandarte de la ética y la moral ius naturalista, se obliga por la urgencia que impone la editorial que pretende el artículo, pero sin duda exige la excusa para honrar desde lo irresponsable al maestro, pues no hay otra excusa para maltratar su sabiduría. Sí, el iusnaturalismo pareciera fundar sus preceptos a partir de la dignidad humana, de esa realidad que en sí misma ya es mutable en sus circunstancias; sin embargo, para quien asume el reto de escribir sobre estos temas, considero que la fuente primigenia no es el ser humano, no, categórico no, necesariamente es la vida misma en todas su expresiones, hasta en la muerte como propia manifestación, allí se debe entender la fuente del derecho natural, no en la concepción racional que le impone el ser humano, pues en ella se enerva todo defecto de su excelso origen.

Así, no hay duda de que el iusnaturalismo como ordenamiento universal, trasciende las formas y convenciones que el hombre pueda concebir para ordenarse, imponiéndose al derecho positivo, incluso ordenándolo.

En ese proceso evolutivo del individuo, se resolvió por capricho mismo del que ostenta la razón como variable distintiva frente a las demás expresiones de la vida, vivos o inermes, que la dignidad humana se estableciera como eje gravitatorio del derecho, es decir, la dignidad del ser humano se establece como fundamento del estado y su orden, ignorando, por capricho, las

demás expresiones de la vida, incluso las que por naturaleza le son propias.

En este aparte, urge entender el concepto de ética y moral desde su etimología, pues allí, en Grecia, encontraremos la razón de confundirlas hoy, sin embargo, sin duda difieren conceptualmente



Ethos, ética para los griegos, significa costumbre, entendida esta como el hábito que de aplicación temporal se acepta como práctica común en un territorio, por una colectividad y que se repite en el tiempo, dándole así su vigencia que le hace, en consecuencia, vinculante.

De su parte, la moral, entendida también como costumbre, parte de la convicción que el sujeto o individuo tiene de sus propias conductas en consideración a lo que el grupo o la sociedad han aceptado o no como determinantes de convivencia y consumación de sus propios fines.

Esta disquisición, reitero, sin mayores pretensiones, es obvia frente a la conciencia atribuible al individuo de la especie humana, que reflexivamente se determina para lograr sus propósitos; sin embargo, la discusión quiero llevarla más allá de esos atributos que tenemos de conciencia y razón, pues estoy convencido de entender en la

naturaleza un orden superior y ulterior al mismo hombre, ordenada por sí misma, que pregona a partir de ese orden una ética y una moral que les son propias, inmutables, eternas.

***ASÍ, APARECE EL
INDIVIDUO DE LA
ESPECIE HUMANA COMO
UN ACCIDENTE CUANDO
SE
INSERTA A LA SOCIEDAD
O COMUNIDAD, PUES
DESDE UN RASERO
DOMINANTE, EN SU
ENTENDER, CREE PODER
DETERMINARLO TODO
PARA QUE GIRE EN
TORNO A ÉL, ERROR,
GRAVE ERROR.***

Santo Tomás y su pretendido bien común, no podía alejarse de entender al individuo en sociedad, en comunidad; sin embargo, abrogándome el derecho de interpelar, considero que su visión iba más allá, pues la conciliación del bien común se logra en consideración al entorno, no puede sustraerse del marco de referencia que le apropia la realidad, el presente.

Aterrizando en esta consideración tomista, vale la pena la analogía sobre el aporte de Hans Kung y Karl Josef Kuschel, que al cuestionar la crisis económica de finales de los noventa, de los tigres asiáticos, plantean una clara cuestión ética y moral, al señalar a los grandes inversionistas occidentales como persecutores de grandes beneficios sin miramiento alguno respecto del futuro de tales inversiones a sabiendas que los compromisos asumidos por los estados beneficiarios de ellas podían cumplirse excepcionalmente, pues los planes, programas y proyectos que las sustentaban no eran lo suficientemente sólidos en el mediano y largo plazo, implicando ello, la incuestionable debacle y ya conocida crisis global que obligó a muchos de esos inversionistas a liquidar sus inversiones en cualquier lugar del mundo para amortiguar el golpe que podía causarles el desastre económico de los ya condenados tigres, sin ambages alguno respecto de los efectos que pudieren causarse en las economías del mundo.

Otro ejemplo y que matiza el cuestionamiento, es el que plantea Thomas Friedman en su obra “Caliente, plana y abarrotada”, allí, el autor presenta en el 2010 la problemática del calentamiento global a partir de una excesiva industrialización, un crecimiento demográfico que no encuentra sustento por su condición económica y la constante presión que ejerce la crisis energética sobre toda la economía, llevándose a plantear la urgente necesidad de establecer una revolución verde que mitigue la problemática que impuso el *modus vivendi* hasta ahora vigente que amenaza la estabilidad misma de la vida, de diferentes especies de los reinos de la naturaleza, anunciando la extinción de muchas de ellas a la fecha.

John Perkins, en el mismo año 2010, publica “Confesiones de un gánster económico”, en el que presenta al mundo cómo aquellos estrategas consultores de gobiernos persiguen intereses multilaterales a partir de la banca internacional que se dispone a prestar dineros para financiar grandes proyectos que condenan al impago de deudas a muchos estados que aspiran a salir del subdesarrollo y alinearse, si fuera posible realmente, con los países del primer mundo o desarrollados, sucediendo verdaderamente a juicio del autor una nueva modalidad de colonialismo a favor de las grandes corporaciones financieras y en particular, según él, de Estados Unidos.

De este autor rescato, además, lo que también denominó régimen común de muchos países en vías de desarrollo, la “cleptocracia”, que se establece con el único fin de defenestrar los erarios que administran los gobiernos que se hacen elegir, estableciendo prácticas tan comunes que horadan el sentir colectivo a tal punto que se aceptan y lo que es peor, se defienden.

Jeffrey Sachs, acuñó otro término para caracterizar por su simple expresión, otro mal de la sociedad actual, la “corporatocracia” o gobierno de las grandes multinacionales o transnacionales que se impone para privilegiarlas a través de la institucionalidad, valiéndose para ello del poder del lobby en los congresos o corporaciones legislativas o en el apoyo a las candidaturas de elección popular que garanticen el acceso a la toma de decisiones en pos de sus intereses.

De igual manera, el autor, Jeffrey Sachs, también plantea cómo la Tierra ha sido sometida por el hombre para su beneficio, sin miramiento alguno respecto de la vida que le rodea, el equilibrio de los demás seres que coexisten con él, buscando únicamente proveerse sin medida de los bienes y servicios que, en apariencia, en la mayoría de los casos, son suntuarios o inútiles.

Sin embargo, no dejan de darse crisis con fundamento económico que “extrañamente” son fruto de la especulación, la anunciada de 1997 en relación con los Tigres Asiáticos y la más reciente de 2008, que afectó la banca global por la creación de bonos basura que representaban deuda hipotecaria en Estados Unidos; en ambos, el común denominador fue la especulación, siendo más grave que el salvavidas fue lanzado a los bancos y no a las víctimas de ellos.

Hoy, todos se empujan para ver del otro lado de la pared, a autores como Yuval Noah Arari, que se ha convertido en un best seller gracias a sus obras “Sapiens: De animales a dioses”, “Homo Deus: Breve historia del mañana” y “21 lecciones para el siglo 21”, en las que deja patente su impronta sobre el poder de las narrativas en los grupos sociales como luchas por un significado; el epicureísmo fundado en la renuncia a creer en dioses, el materialismo, la razón como sustento del conocimiento y en últimas la búsqueda de la felicidad. Stiglitz, otro autor de grandes ventas, premio Nobel de economía, en su obra “La gran brecha” reclama la democracia justa como fundamento del crecimiento económico, la prosperidad, pero principalmente de la equidad.

Vistos los anteriores, sin pretender exhaustividad alguna, entre sus aportes se deja ver el sustento ético y moral, que, aunque parezcan de distintas orillas, pretenden reivindicar la dignidad del individuo en su rol social, tanto que, ante la inatajable globalización, puede entenderse que de la misma ha de concebirse una moral o ética global.

Sin embargo, en ese afán generalizador, se distraen de manera contradictoria las críticas al proceso, pues aparecen propuestas como la eugenesia o la eutanasia, incluso las proaborto como expresiones de la libertad, que para quienes reconocemos

en la vida misma una independencia natural libre, no podemos entender, por el contrario, repelemos con vehemencia fundados en nuestras “narrativas” y precisamente allí es donde adquiere mayor relevancia esa concepción ética y moral desde siempre, desde que la vida existe, como inherente a ella misma, sin narrativa, sin razón, sin felicidad, digna por sí misma y no por definición.

De todas formas, como bien lo apunta Yuval Noah Arari, estas nuevas generaciones pareciesen le han perdido el temor a la muerte, que por simple lógica quiere ello decir que ha sido un reto sobrevivir, hasta las fieras ante adversas circunstancias que les puedan afectar, atacan para defender su vida, su territorio, su manada.

Así, hoy, es común que se tengan prioridades frente a la idea de ser feliz, más que de sobrevivir, por ejemplo, las cirugías estéticas, los deportes extremos, las relaciones tóxicas, el exceso para satisfacer los sentidos, la erudición para pontificar y tantas otras expresiones que demuestran que el individuo de la especie humana en sociedad empieza por definirse en virtud de sus circunstancias, que fundamentalmente tienen una inercia superior al propio ser.

Bajo esta madeja de ideas inconclusas, vuelve al papel la necesidad de enfocarnos en la discusión sobre la ética, la bioética y la moral, entendiendo la primera como esa costumbre que permite, por su aceptación colectiva, la cohesión del grupo en torno a ella, facilitando la convivencia y obviamente la supervivencia. Costumbre, que de cualquier manera coadyuva en la creación de una narrativa propia, que de inmediato se opone a otras y que puede ser precursora de conflictos; es decir, la misma ética que se radica en la razón y en las circunstancias puede terminar afrentando la vida misma, negándose a sí misma bajo la idea que se defiende de ser eterna, inmutable y porque no, si se quiere, irracional.

Es entonces necesario entender que las líneas conceptuales son difusas entre estos conceptos de ética, bioética y moral. La preliminar discusión sobre la ética ya se planteó, pero vale la pena detenerse respecto de la bioética, que hoy está en boga académicamente y en los quirófanos.

Veamos, el Ministerio de Salud Pública de la República del Ecuador, en el año 2014, emitió un documento para el denominado “Curso introductorio de bioética para profesionales de la salud”, en el que la definió expresando como el “Estudio sistemático de la conducta humana en el ámbito de las ciencias de la vida y de la atención a la salud, examinando esta conducta a la luz de los valores y de los principios morales.”, traída de la Enciclopedia of Bioethics editada por Warren Reich en 1978, concluyendo, además, citando a Albert Jonsen, que la bioética es “un estudio interdisciplinar de los problemas suscitados por el conocimiento científico y por el poder tecnológico que tenemos sobre la vida.”

**ALBERT JONSEN, DICE LA
BIOÉTICA ES “UN
ESTUDIO
INTERDISCIPLINAR DE
LOS PROBLEMAS
SUSCITADOS POR EL
CONOCIMIENTO
CIENTÍFICO Y POR EL
PODER TECNOLÓGICO
QUE TENEMOS SOBRE LA
VIDA.”**

De esta manera, la bioética, más que por su análisis etimológico, como ética de la vida, se ha circunscrito su discusión a la ética que es propia de las ciencias que tienen por propósito la vida y la aplicación de las tecnologías que en tal sentido se desarrollen observando en uno y otro caso valores y principios morales.

Por lo expuesto, la transgénesis, el aborto, la inseminación, la eugenesia, la eutanasia y tantas otras prácticas comunes se tornan en discusiones éticas y morales, en las que claramente se asumen posiciones en contra o a favor con mayor facilidad.

Sin duda, todas las tecnologías que han servido para mejorar la vida y garantizar la salud, encuentran eco permanente en la sociedad, hoy, por ejemplo, sufrida la pandemia del COVID 19, ¿a cuántas personas salvo la vida la respiración artificial o asistida?, así como también ¿cuántas otras a pesar de beneficiarse de esta técnica fallecieron?

Volviendo al cuestionamiento con que se introdujo este escrito, ¿cuántas

personas deseando ser padres lo pudieron ser gracias a la inseminación in vitro? o ¿cuántas otras salvaron a sus hijos de padecer graves enfermedades con tamizajes y manipulaciones genéticas?

Las respuestas no se hacen esperar, frente a la vida, pareciera todo legitimarse y aceptarse sin discusión, por el contrario, llena de orgullo a la humanidad por sus avances científicos, pero ellos mismos han llevado a la manipulación estética del cuerpo, a pensar en el superhumano e incluso a crear tecnologías implantables en los cerebros de los individuos con propósitos específicos en el rol social que haya de desempeñarse el individuo, tal es el caso de la difundida y aún no agotada discusión sobre el propósito comercial que le asiste al señor Musk a través de su compañía Neuralink, que, en septiembre de 2023, recibió el aval de un comité para que empiece a probar su tecnología en personas con parálisis cerebral, que, de ser un éxito, no cabe duda su aceptación.

En 1997, Andrew Niccol, dirigió la película GATTACA, cinta de ciencia ficción, en la que su protagonista enfrentaba un desafío diario, permanente, consistente en superar la discriminación genética existente respecto de aquellos individuos concebidos por fuera del programa social de eugenesia, manipulación genética, para hacer de la sociedad una sociedad sana y merecedora de la realización del sueño migratorio al espacio exterior, quienes no tuvieran una selección genética óptima estarían condenados a permanecer en la Tierra y de esa manera frustraría el sueño de todos por su mejor condición.

2019, año en que la humanidad enfrentó la crisis sanitaria más grave de la historia reciente, la solución fue la vacunación masiva que en tiempo récord hizo que los laboratorios proveyeran a los estados soluciones diferentes; una vacuna, de ARN mensajero – ARNm, consistente, según la Clínica Mayo, en que “da instrucciones a las células sobre cómo producir la proteína de la espícula que se encuentra en la superficie del virus de la COVID-19. Después de la vacunación, las células musculares comienzan a producir las partes de la proteína de la espícula y a ubicarlas en la superficie de las células. Esto hace que el organismo produzca anticuerpos. Si más tarde te infectas

con el virus de la COVID-19, estos anticuerpos combatirán el virus.

Una vez formados los fragmentos de proteína, las células descomponen las instrucciones y se deshacen de ellas. El ARNm de la vacuna no entra en el núcleo de la célula, donde se guarda el ADN. Tanto la vacuna de Pfizer-BioNTech como la vacuna de Moderna contra la COVID-19 utilizan ARNm.”

Otra solución, acudiendo a la misma institución clínica, es la Vacuna de vector viral, “el material del virus de la COVID-19 se coloca en una versión modificada de un virus diferente (vector viral). Este vector brinda instrucciones a las células para que hagan copias de la proteína de la espícula de la COVID-19. Una vez que las células presentan las proteínas de la espícula en su superficie, el sistema inmunitario responde mediante la creación de anticuerpos y glóbulos blancos de defensa. Si más tarde te infectas con el virus de la COVID-19, los anticuerpos combatirán el virus.

Las vacunas de vector viral no pueden hacer que te infectes con el virus de la COVID-19 ni con el virus del vector viral. La vacuna de Janssen de Johnson & Johnson contra la COVID-19 es una vacuna de vector viral. AstraZeneca y la Universidad de Oxford también tienen una vacuna de vector contra la COVID-19.”

Finalmente, las Vacunas de subunidades proteicas “solo incluyen las partes de un virus que mejor estimulan al sistema inmunitario. Este tipo de vacuna contra la COVID-19 contiene proteínas inofensivas de la espícula. Una vez que el sistema inmunitario reconoce las proteínas de la espícula, crea anticuerpos y glóbulos blancos de defensa. Si más tarde te infectas con el virus de la COVID-19, los anticuerpos combatirán el virus.

La vacuna contra la COVID-19 de Novavax es una vacuna de subunidades proteicas.” Sea como fuere, la realidad es que la humanidad enfrentó una pandemia que lastimosamente afectó de alguna manera a todos los núcleos familiares, bien sea porque habiendo sido infectados superaron la enfermedad y hoy viven sus secuelas; o, porque lastimosamente fallecieron al padecer la enfermedad y no superarla con los tratamientos dispuestos para tratarla.

Y a pesar de todo ellos, hay personas que desconocen la realidad de la

pandemia, de sus efectos y lo que es peor, no reconocen atributo alguno a los tratamientos y medidas adoptadas; es más, consideran que todo ello es fruto de una conspiración que pretende cercenar las libertades ciudadanas y oprimirlas.

De estas circunstancias, la discusión vuelve a lo ético, se pasea por lo bioético y concluye en lo moral.

Entonces, después de tanta información sin final, ¿qué es la moral? Volviendo a la búsqueda en la web y utilizando la inteligencia artificial – IA que hoy ofrece Google como herramienta, escojo la siguiente definición:

“LA MORAL ES UN CONJUNTO DE NORMAS, ACEPTADAS LIBRE Y CONSCIENTEMENTE, QUE REGULAN LA CONDUCTA INDIVIDUAL Y SOCIAL DE LAS PERSONAS.”

Esta definición es traída del artículo titulado “Qué es la moral y cuál es su importancia” publicado en el website de National Geographic atribuido a la redacción de esa publicación el pasado 21 de marzo de 2023.

La escogí entre muchas otras por considerar que efectivamente entraña el deber que se le impone al individuo en relación con la vida y es que sea además de aceptada sea consciente de regularse y como parte de la sociedad. La característica reflexiva sobre el deber de regularse tiene sentido únicamente en la vida misma, razón superior ajena al discurso y la retórica que de ella pueda construirse, razón suficiente para entender que debe regularse para preservarse.

**SIN VIDA NO HAY NADA,
NI HABRÁ NADA...
SIN VIDA...
LA NADA.**

En conclusión, muchas han sido las discusiones morales, és, éticas y bioéticas, pero lo único que mantiene su inmutabilidad y realidad perenne es la vida, que legitima toda discusión, siendo entonces el principio y fin en su excelso y divino origen, sin vida no hay nada, ni habrá nada...sin vida...la nada.



REFORMA LABORAL EN COLOMBIA : LO QUE APROBÓ EL SENADO Y CÓMO IMPACTA TU TRABAJO.

Por Eduardo Padilla
Hernández*

En la noche del 17 de
junio de 2025, el Senado

aprobó la reforma laboral
impulsada por el gobierno de

Gustavo Petro. El proyecto,
que había generado un largo
debate entre sindicatos,
empresarios y políticos,
marca un cambio significativo
en las condiciones laborales
en Colombia.

**¿Qué implica esta
reforma? ¿Quiénes se
benefician y quiénes
podrían verse
afectados?**

Aquí te explicamos los puntos
clave.

¿QUÉ CAMBIA CON LA REFORMA?

La reforma busca mejorar las
condiciones de los
trabajadores formales y
proteger a quienes operan en
esquemas más flexibles,
como el trabajo en

plataformas digitales. Estos
son los principales cambios:

1. Jornada nocturna desde las 7:00 p.m.

La jornada nocturna ya no
comenzará a las 9:00 p.m.,
sino a las 7:00 p.m. Esto

significa que los trabajadores
que laboren después de esa
hora recibirán un recargo
adicional en su salario.

2. Recargo dominical y festivo aumentará al 100 %

El pago por trabajar domingos
y festivos subirá
progresivamente hasta llegar
al 100 % en 2027:

- 80 % en 2025
- 90 % en 2026
- 100 % desde 2027

3. Protección para trabajadores de plataformas digitales.

Personas que trabajan como
domiciliarios o conductores

en aplicaciones como Rappi o Uber tendrán derecho a seguridad social. Además, podrán trabajar para varias plataformas sin que se les exija exclusividad.

4. Mejoras para aprendices del SENA

Durante la etapa práctica, los aprendices recibirán el salario mínimo completo. Durante la etapa lectiva, el 60 %. Esta medida busca reconocer su aporte y apoyar su proceso de formación.

5. Teletrabajo con garantías

El teletrabajo queda regulado de forma clara, incluso desde el exterior. Las empresas deberán asumir los costos de conectividad, como el pago del servicio de internet.

6. Más estabilidad laboral

Los contratos a término fijo se convertirán en indefinidos si se extienden más allá de cuatro años. También se restringen las tercerizaciones para fortalecer el empleo directo.

¿QUÉ BENEFICIOS TRAE?

Mejores ingresos para quienes trabajan de noche, domingos o festivos.

Protección y derechos para trabajadores digitales.

Condiciones más dignas para aprendices y personas que trabajan desde casa.

Mayor estabilidad en los contratos laborales.

Un intento por reducir la precarización del trabajo formal.

¿Y CUÁLES SON LAS PREOCUPACIONES?

Varios gremios empresariales han expresado dudas. Entre sus principales preocupaciones están:

- El aumento en los costos laborales, especialmente para micro y pequeñas empresas.
- El riesgo de que más empresas opten por la informalidad para evitar cargas adicionales.
- La pérdida de flexibilidad para sectores que dependen de esquemas más dinámicos de contratación.

¿Qué viene ahora?

Aunque el Senado aprobó la reforma, todavía falta la conciliación con la Cámara de Representantes. Es posible que se ajusten algunos puntos. Luego pasará a sanción presidencial. Su implementación será gradual.

Una reforma con impacto directo

El objetivo de esta reforma es claro: mejorar las condiciones

laborales y adaptarse a una realidad económica en constante cambio. El reto será lograr un equilibrio real entre proteger al trabajador sin frenar la capacidad de contratación de las empresas.

La discusión no termina con la aprobación del Congreso; apenas comienza su impacto en la vida diaria de millones de personas.



***Dr. Eduardo C. Padilla Hernández**

Coordinador Nacional CONALCON.

Abogado de la Universidad Libre, Doctor Honoris Causa, Magister en Derecho de la Universidad Sergio Arboleda, especialista en Derecho Constitucional de la Universidad Externado de Colombia, se ha desempeñado en diferentes cargos públicos y privados como Procurador Delegado, Personero Local, Profesor, Conferencista, Tratadista, Presidente de la Fundación Grito de la Tierra, Presidente de la Asociación Red Nacional de Veedurías, se le otorgó la Orden de la Democracia Simón Bolívar por parte de la Cámara de Representantes de Colombia. ex Conjuez de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar.



LA PELIGROSA EROSIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN EL DECRETO 0639 DE 2025

Por Gustavo Adolfo
Uñate Fuentes*

Este artículo analiza críticamente el Decreto 0639 de 2025, expedido por el Gobierno Nacional bajo una supuesta emergencia administrativa, pero carente de sustento jurídico y material para una habilitación excepcional del Ejecutivo. El Decreto representa una grave afrenta al principio de legalidad, invadiendo competencias

exclusivas del legislador y lesionando el principio democrático. En defensa del orden constitucional, se interpuso acción pública de inconstitucionalidad ante la Corte Constitucional, cuyos fundamentos estructurales se exponen aquí como un llamado a restaurar la legalidad quebrantada.

El Imperio de la Ley y la Sombra del Decreto

Cuando el Ejecutivo legisla, la Constitución tiembla. No por temor, sino por ofensa. El Decreto 0639 de 2025 no es un acto de administración: es un gesto de arrogancia normativa. En tiempos donde la institucionalidad se dobla ante el impulso populista y el verbo demagógico, corresponde a los juristas estoicos —como centinelas de la razón— alzar la voz, no con la prisa de la "primera línea", sino con argumentos.

El principio de legalidad, piedra angular del Estado de Derecho, exige que toda autoridad actúe dentro del marco previamente establecido por la ley. El Decreto mencionado, sin sustento en estado de excepción alguno y sin ley habilitante válida que le sirva de andamiaje, desborda el poder reglamentario y se aventura en terrenos reservados al legislador.

Violación del Principio de Legalidad y la Reserva Legal

El artículo 6 de la Constitución Política de Colombia establece que los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y la ley. Por su parte, el artículo 121 consagra que ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley.

El Decreto 0639 vulnera ambos preceptos al atribuirse facultades legislativas sin competencia para ello, violentando la reserva legal.

En un Estado constitucional democrático, el Congreso es el foro legítimo de deliberación normativa. El Decreto 0639 clausura el debate parlamentario y, con ello, excluye al pueblo soberano de la toma de decisiones que lo afectan directamente, especialmente en materia de participación ciudadana.

El Precedente Constitucional y la Acción Interpuesta

Siguiendo la senda trazada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en sentencias como la C-702 de 1999, C-970 de 2004 y C-551 de 2003, resulta claro que cualquier norma con fuerza de ley que no derive de un mecanismo constitucionalmente habilitante (estado de excepción o ley de facultades) debe ser retirada del ordenamiento jurídico por vicios de competencia.

Por ello, se ha ejercido acción ciudadana ante la Corte Constitucional, presentando una acción pública de inconstitucionalidad contra el Decreto 0639 de 2025, solicitando su retiro del ordenamiento jurídico por ser un acto viciado en su forma y lesivo de la arquitectura republicana.

La Primacía de la Constitución y la Lealtad Institucional

Volver a la Constitución, volver al honor de la Carta Política de 1991, no como una reliquia, sino como una brújula. La obediencia a la Constitución no es una

concesión: es un deber ineludible. La defensa de la legalidad exige el temple de los antiguos y la pluma de juristas valientes y no temerosos del régimen.

No es un acto contra el Gobierno, sino a favor del orden. Porque cuando la norma se descompone por exceso, la libertad sucumbe por defecto.

En una república que se precia de ser guiada por la ley, cada acto que pretenda el rango de norma debe nacer del vientre fecundo del Congreso, no de la pluma estridente del Ejecutivo en una evidente extralimitación normativa que amenaza el principio de legalidad y compromete el equilibrio de poderes. No hay libertad sin legalidad, ni república sin límites. La historia enseña que las dictaduras no nacen del golpe, sino del abuso.

“NO TODO LO EFICAZ ES CONSTITUCION AL. LA DEMOCRACIA ES, ANTE TODO, EL IMPERIO DEL PROCEDIMIENTO”

El Decreto 0639 de 2025, expedido por el Gobierno Nacional, pretende introducir modificaciones sustanciales al ordenamiento jurídico en materia de participación ciudadana, sin respaldo de estado de excepción, ni ley de facultades extraordinarias. Su sola existencia

plantea una disyuntiva: o preservamos la legalidad o abrimos la puerta a la anarquía normativa del poder sin freno.

El principio de legalidad, fundado en los artículos 6º, 121 y 150 de la Carta, impide que cualquier autoridad actúe por fuera de las competencias que la Constitución le asigna. Cuando el Ejecutivo dicta normas con fuerza de ley, sin habilitación constitucional, incurre en usurpación de funciones, vacía de contenido al legislador y socava la soberanía popular.

La Corte Constitucional ha sido categórica al respecto. En la Sentencia C-702 de 1999 recordó que la función legislativa solo puede ser delegada por el Congreso mediante una ley de facultades. No existe en este caso tal habilitación. Asimismo, en la C-551 de 2003 se reiteró que los decretos dictados sin competencias materiales deben ser expulsados del ordenamiento jurídico.

No todo lo eficaz es constitucional. La democracia es, ante todo, el imperio del procedimiento. El decreto en cuestión despoja al Congreso del derecho-deber de deliberar y legislar, excluyendo al pueblo de su representación legítima. Cuando el Ejecutivo sustituye al legislador, se quiebra el principio democrático y se desnaturaliza el contrato social.

El Decreto 0639 de 2025 no es un instrumento de administración: es un atropello a la jerarquía normativa, una embestida contra la legalidad, una sombra sobre la democracia. En mi condición de abogado, investigador y Conjuez, he elevado acción de inconstitucionalidad no como gesto de oposición ideológica, sino como acto de lealtad institucional.

Que la Corte Constitucional honre su misión, no solo anulando el decreto, sino dejando claro que en Colombia el poder se somete a la ley, y no la ley al capricho del poder.

Referencias

Constitución Política de Colombia, arts. 1, 3, 6, 113, 121, 150.

Corte Constitucional, Sentencia C-702 de 1999.

Corte Constitucional, Sentencia C-551 de 2003.

Corte Constitucional, Sentencia C-970 de 2004.

Decreto 0639 de 2025.

Nota del autor:

Este artículo acompaña la demanda presentada ante la Honorable Corte Constitucional, y está disponible para ser compartido con revistas jurídicas, instituciones universitarias y centros de pensamiento constitucional que anhelan reflexionar sobre el valor de la legalidad en tiempos de turbulencia institucional, para divulgación y publicidad sin restricción de derechos de autor.



Gustavo Adolfo Uñate
Fuentes ∴
A b o g a d o –
C a t e d r á t i c o

Derecho Administrativo y Constitucional

Conjuez - Tribunal Administrativo de
Cundinamarca



PUNITIVIDAD, NORMATIVIDAD HEGEMONICA Y PURALIDAD ANCESTRAL EN AMERICA LATINA

Por: Jesús Alberto Rubio
Castañeda*

Las miradas al orden desde las perspectivas jurídicas presentan diversidad de interpretaciones desde el derecho hegemónico y desde los contenidos ancestrales; hay puntos disyuntivos, que tienen que ver con el sometimiento desde lo constitucional occidental, en dos sentidos: uno que tiene que ver con el tratamiento de las infracciones penales en cuanto que la justicia penal occidental se convierte en un complemento de la jurisdicción indígena.

Por lo anterior los límites de la jurisdicción la toman la primacía de los derechos humanos desde una mirada sub alternizada de los saberes ancestrales, es así como las realidades estatales se resisten a unos derechos humanos en el marco de la interculturalidad y con una visión post imperial.

¿DEL POR QUÉ?, ¿PARA QUÉ?, ¿CÓMO?, ABORDAR EL PROBLEMA DE LA CRIMINALIDAD

La visión ancestral con sus ejercicios de soluciones alternativas a los conflictos- a pesar de no haber una positivización expresa- es una jurisdicción que debe brindar parámetros para solucionar las preguntas, ¿del por qué?, ¿para qué?, ¿Cómo?, abordar el problema de la criminalidad, evitando que el giro a la criminalización de todas las conductas humanas desborde en populismo punitivo, por ende, estimulando la tiranía del Estado en contra de la libertad y la autonomía de sus asociados.

Latinoamérica ha presentado discursos opresores, provenientes del pensamiento jurídico-neocolonial, en el que se toma la pena como la

principal función del estado, en la medida que se han desarrollado regímenes totalitarios en los que el Estado da prevalencia a sectores privilegiados de mientras a otros les aplica todo el peso de la “ley”. La característica de política criminal basada en el estado policivo se ha enmarcado en los países con mayor propensión al exclusión social, es de anotar, que los estados neoliberales, recurren a la estigmatización “fraude de la etiqueta” y a la persecución con el objeto de mostrar gestión, con los discursos de “guerra contra el crimen, seguridad democrática, persecución y tolerancia cero” busca legitimar acciones que tiene de trasfondo el elemento de ilegalidad al interior de los Estados, la ilegitimidad del Estado al suplén con opresión, determinado como las relaciones sociales, se enmarcan en el sometimiento de la norma.

LATINOAMÉRICA HA PRESENTADO DISCURSOS OPRESORES, PROVENIENTES DEL PENSAMIENTO JURÍDICO- NEOCOLONIAL

“EL PARALELO ENTRE LO ANCESTRAL Y LA MANERA DE DIRIMIR LOS CONFLICTOS PENALES EN AMÉRICA LATINA”

La respuesta a la visión opresora penal del Estado desde lo ancestral se genera con la autonomía en la solución de sus conflictos, procurando utilizar los saberes ancestrales para devolver la armonía en las comunidades, toda esta resistencia hace parte de la lucha por la descolonización que como lo plantea de Boaventura de Sousa Santos “el proceso de descolonización hoy en día se invoca por parte de las comunidades indígenas en su lucha por su identidad, social política y cultural” esta lucha deja de lado la construcción de estado neoliberal en el cual este se expresa por medio del poder de la violencia ante la infracciones provenientes de las individuales, anteponiendo el saber ancestral teniendo a la comunidad como un solo cuerpo que requiere armonía y equilibrio con la naturaleza.

El paralelo entre lo ancestral y la manera de dirimir los conflictos penales en américa latina, frente al derecho positivo y máximo, descifra

los interrogantes de los diálogos de saberes ancestrales en los cuales la cárcel esta abolida y la pena como retribución se concibe en la medida que el destinatario de la sanción es consciente del desequilibrio natural que ocasiono con su actuar, elemento que se ha tenido en cuenta desde la educación ancestral. El choque de visiones jurídicas se hace evidente en la forma que da tratamiento de la justicia colombiana frente al sometimiento de los movimientos sociales indígenas que se enfrentan, al despojo territorial, a la contaminación ambiental, a la transculturización y a otras formas de violencias civilizatorias; interponiendo el aparato represivo del Estado enmarcado en la penalidad colonial con el objeto de soslayar cualquier forma de resistencia.

En síntesis, la intervención sub-alternizadora de la normatividad hegemónica en solución de conflictos, describe la violencia neocolonial representada por el temor de la cárcel, la cual opaca la solución indigenista de los conflictos, sin necesidad.

*** Jesús Alberto Rubio
Castañeda**

Autor: Abogado universidad Libre, especialista en derecho penal de la misma U. Magister en Derechos Humanos UPTC. Conciliador en derechos y diplomado en normatividad ancestral de la U externado docente invitado de la misma, Defensor público.

de recurrir al aparato represor del Estado.

.

APUESTA HACIA LA
ADOPCIÓN DE UNA
“POLÍTICA
NACIONAL
INTEGRAL DE
PREVENCIÓN Y
PROTECCIÓN”,
PRESTADA POR UNA
ENTIDAD
AUTÓNOMA,
INDEPENDIENTE,
CON PRESUPUESTO
PROPIO Y
DEDICACIÓN
EXCLUSIVA A LA
PROTECCIÓN.

“la vida constituye la base para el ejercicio de los demás derechos. Es decir, la vida misma es el presupuesto indispensable para que haya titularidad de derechos y obligaciones.” Sent. T-102 de 1993, Carlos Gaviria Díaz.

Por **CARLOS FERNEL
QUINTERO QUINTERO***

Es notorio el hecho de que una problemática actual en Colombia es la “violencia sistemática en contra de la sociedad civil, por lo que se plantea una gran preocupación y un reto para el Estado y en particular para los diferentes organismos y entidades responsables de la protección, problemática que se refleja a nivel nacional y se proyecta a internacionalmente.

Para atender y enfrentar este problema, es menester revisar las funciones del Estado colombiano, a partir de su deber de garantía de carácter constitucional y de los compromisos adquiridos en virtud de tratados internacionales debidamente ratificados de acuerdo con la normatividad vigente. Por ello se pretende en este documento delimitar las obligaciones y deberes que tiene y adquiere Colombia como Estado, tanto en su protección como en la responsabilidad por la falta, falla, negligencia u omisión en el cumplimiento pleno y oportuno de sus funciones y deberes. Lo anterior, desde un adecuado análisis documental, acompañado por un similar normativo y jurisprudencial, que propone identificar el estado de las normas y recursos para el cuidado y protección a los que el Estado colombiano debe acogerse para la protección adecuada de los ciudadanos; además de validar la existencia o no de consecuencias y sanciones internacionales que pueda recibir “como Estado social de derecho fundada en el respeto de la dignidad, garante de los derechos humanos; y cuyas autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

Palabras Clave:

Responsabilidad Estatal, prevención, protección, Líderes Sociales, Violencia Sistemática, dignidad humana, Derechos Humanos.

Abstract:

It is well known that a current problem in Colombia is “systematic violence against civil society, which raises great concern and a challenge for the State and in particular for the different organizations and entities responsible for protection.”, a problem that is reflected at the national level and is projected internationally.

To address and confront this problem, it is necessary to review the functions of the Colombian State, based on its duty to guarantee a constitutional nature and the commitments acquired by virtue of international treaties duly ratified in accordance with current regulations. For this reason, this document intends to define the obligations and duties that Colombia has and acquires as a State, both in its protection and in responsibility for the lack, failure, negligence or omission in the full and timely fulfillment of its functions and duties. The above, from an adequate documentary analysis, accompanied by a similar normative and jurisprudential, which proposes to identify the state of the standards and resources for the care and protection that the Colombian State must adhere to for the adequate protection of citizens; in addition to validating the existence or not of international consequences and sanctions that it may receive “as a social State of law founded on respect for dignity, guarantor of human rights; and whose authorities are established to protect all people residing in Colombia, in their life, honor, property, beliefs and other rights and freedoms, and to ensure compliance with the social duties of the State and individuals.”

Keywords:

State Responsibility, prevention, protection, Social Leaders, Systematic Violence, human dignity, Human Rights.

Distintos textos, entre ellos los de ACNUR, nos enseñan sobre el reconocimiento de los derechos humanos en leyes nacionales e internacionales han significado un importante cambio de paradigma en las relaciones de poder entre actores sociales y Estado y entre los pueblos de la región y del mundo. Su conquista es el producto de luchas sociales que se reiteran a través del tiempo, y significa una garantía legal para asegurar la plena inclusión social, política y cultural de todos los hombres y mujeres a la dinámica cotidiana de una sociedad. No obstante, la historia reciente de violaciones a derechos por el Estado y también por particulares, así como el reto de asegurar la plena justicia social e igualdad entre todas las personas evidencian que el logro de sociedades respetuosas de los derechos humanos es una exigencia vigente para los Estados y para el conjunto de nuestros pueblos.

Proporcionar herramientas de análisis para interpretar el contenido, naturaleza y alcance de la nueva Carta Política: un moderno instrumento que incorporó -por primera vez en nuestra historia- las tres generaciones de derechos humanos en un único catálogo de derechos y principios que está comprendido en los Títulos

I. De los Principios Fundamentales y II. De los derechos, las garantías y los deberes, en lo que constituye una caja de herramientas constitucional para la construcción de un Estado social de derecho, fin último de la sociedad colombiana y de la organización estatal que, además, carecería por completo de sentido si no se entiende como mecanismo encaminado a la realización de los derechos.

Precisamente la declaración según la cual Colombia es un Estado Social de Derecho (ESD), implica la vinculación jurídica de las autoridades a unos principios tendientes a lograr la igualdad material, la efectividad de los derechos y deberes de todos, particularmente, como principio fundamental que guía las tareas del Estado con el fin de corregir las desigualdad existentes, promover la inclusión y la participación y garantizar a las personas o grupos en situación de desventaja el goce efectivo de sus derechos fundamentales. De esta forma, el modelo de ESD colombiano busca realizar la justicia social, la dignidad humana y el bienestar general mediante la sujeción de las autoridades públicas a los principios, derechos y deberes sociales de orden constitucional.

Lo anterior y brevemente reseñado significa que, en la concepción del Estado colombiano, como consecuencia directa de la interpretación y desarrollo de la Carta de 1991, ha operado un cambio sustancial en diversas materias relacionadas, esencialmente, con la protección, garantía y efectividad de los derechos: lo

que ha generado toda una revolución de los derechos encaminada hacia la construcción de un genuino ESD. (ACNUR-Historia de los derechos humanos: un relato por terminar.
<https://eacnur.org/es/actualidad/noticias/eventos/historia-de-los-derechos-humanos-un-relato-por-terminar>)

Los derechos humanos y las libertades fundamentales son patrimonio innato de todos los seres humanos; su promoción y protección es responsabilidad primordial de los gobiernos:

La noción de derechos humanos nos recuerda el documento citado, corresponde con la afirmación de la dignidad de la persona frente al Estado. La sociedad contemporánea reconoce que todo ser humano, por el hecho de serlo, tiene derechos frente al Estado, derechos respecto de los cuales éste tiene deberes de respeto, protección, promoción o garantía. Debe, asimismo, organizar su estructura y su orden jurídico-político a fin de asegurar su plena realización. Ellos también determinan límites y metas de la acción del poder público. Son, por lo tanto, indisociables del concepto de Estado contemporáneo, al menos en todo cuanto su paradigma es el Estado de Derecho. Esos conceptos fueron expresados sintéticamente en el primer párrafo de la Declaración de Viena y el Programa de Acción1: “Los derechos humanos y las libertades fundamentales son patrimonio innato de todos los seres humanos; su promoción y protección es responsabilidad primordial de los gobiernos”. Que sean innatos es

conceptualmente relevante, pero la nota determinante es que son objeto de protección por parte del Estado y que, si esta falla, hay medios de obtenerla en el ámbito internacional.

Ahora bien, una de las dificultades con las que se enfrenta la actividad estatal al momento de desarrollar políticas tendientes a la protección de líderes sociales, es precisamente la definición y alcance de este concepto. Por tal motivo, es preciso abordar la forma en virtud de la cual el Estado colombiano ha procedido a edificar esta noción de líder social y defensor de derechos humanos, a través del tiempo. Es importante mencionar que los esfuerzos que se han realizado para construir el concepto de líder social son de gran importancia, sobre todo, desde el punto de vista del compromiso del Estado en pro de la protección de los derechos humanos. Así las cosas, la estructuración del concepto de líder social no solamente tiene un alcance teórico, sino que intenta fungir como un instrumento del que se desprendan valores útiles, que, puestos en la práctica, coadyuven a la protección de los derechos de las personas que ejercen el liderazgo social.

Al respecto, es importante empezar diciendo, que Colombia, si bien es cierto, ha sido uno de los países en los que más atención se ha puesto a la problemática de la protección de líderes sociales, no es menos cierto, que, a pesar de esto, solamente hasta el año 2016, se acoge por parte del Gobierno una definición del concepto de líder social. (Ministerio del Interior. (2018, 30 de julio).

Informe sobre el balance de las acciones y estrategias adelantadas en el marco de la protección de los líderes, lideresas sociales y defensores de derechos humanos.)

Lo anterior no obsta, para que desde hace más de dos décadas se puedan encontrar documentos estatales en los cuales hace presencia la importancia de proteger a algunos grupos poblacionales que desempeñan funciones de relevancia social al interior de las comunidades. En este caso nos referimos al artículo 81 de la Ley 418 de 1997, el cual se transcribe en extenso:

“ARTÍCULO 81. En armonía con lo dispuesto por el artículo 6o. de la Ley 199 de 1995, el Ministerio del Interior pondrá en funcionamiento un programa de protección a personas que se encuentren en situación de riesgo contra su vida, integridad, seguridad o libertad, por causas relacionadas con la violencia política o ideológica, o con el conflicto armado interno que padece el país, y que pertenezcan a las siguientes categorías: Dirigentes o activistas de grupos políticos y especialmente de grupos de oposición. Dirigentes y activistas de organizaciones sociales, cívicas y comunitarias, gremiales, sindicales, campesinas, y de los grupos étnicos. Dirigentes y activistas de las organizaciones de derechos humanos. Testigos de casos de violación a los derechos humanos y de infracción al derecho internacional humanitario, independientemente de que se hayan iniciado o no los respectivos procesos penales, disciplinarios y administrativos.” (...)

Tal y como se observa, el objetivo de esta disposición era consagrar en cabeza del Ministerio del Interior la obligación de velar por los intereses de grupos poblacionales específicos. En esas circunstancias, la importancia de esta recayó sobre dos aspectos. El primero de ellos, es que por primera vez un documento normativo reconoce que existe un grupo poblacional que se encuentra en situación de vulnerabilidad debido a la violencia política y/o ideológica. El segundo es que se hace una clasificación taxativa de los individuos que forman parte del conjunto poblacional que se encuentra bajo amenaza.

Así las cosas, advierte la ley que los sujetos de protección son los dirigentes o activistas de grupos políticos y especialmente de grupos de oposición, dirigentes y activistas de las organizaciones de derechos humanos, entre otros.

Un detalle importante de la norma precitada es que utiliza la expresión dirigente como una categoría genérica que se encuentra compuesta por una serie de subcategorías. Es por eso, que este informe al igual que múltiples contribuciones académicas, consideran que las expresiones dirigente y activista son el antecedente primario de la expresión líder social (la cual tiene una connotación mucho más genérica) que se utiliza actualmente.

Casi una década después de la expedición de la Ley 418 de 1997, el Gobierno Nacional expidió una norma similar. En efecto, el Decreto 2816 de 2006 estableció el “Programa de Protección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y de Justicia”. Su

objetivo era velar por la protección de los derechos humanos de la “población objeto del Programa que se encuentre en situación de riesgo cierto, inminente y excepcional, como consecuencia directa y en razón del ejercicio de sus actividades o funciones políticas, públicas, sociales o humanitarias”. Al igual que la normatividad anterior, este decreto también realizó una lista que comprende a las personas que se encuentren en riesgo de sufrir vulneraciones a sus derechos humanos por razón de sus actividades de cara a la sociedad. A continuación, se transcribe esa lista:

“Artículo 2°. Población objeto. El Programa prestará protección a personas comprendidas dentro de los siguientes grupos: 1. Dirigentes o activistas de grupos políticos y especialmente de grupos de oposición. 2. Dirigentes o activistas de organizaciones sociales, cívicas y comunales, gremiales, sindicales, campesinas y de grupos étnicos. 3. Dirigentes o activistas de organizaciones de Derechos Humanos y miembros de la misión médica. 4. Testigos de casos de violación a los Derechos Humanos y de infracción al Derecho Internacional Humanitario, independientemente de que no se hayan iniciado los respectivos procesos disciplinarios, penales y administrativos, en concordancia con la normatividad vigente. 5. Periodistas y comunicadores sociales. 6. Alcaldes, Diputados, Concejales y Personeros. 7. Dirigentes de organizaciones de población en situación de desplazamiento. 8. Funcionarios responsables del diseño, coordinación o ejecución de la Política de Derechos Humanos o de Paz del Gobierno Nacional.

9. Exfuncionarios que hayan tenido bajo su responsabilidad el diseño, coordinación o ejecución de la Política de Derechos Humanos o de Paz del Gobierno Nacional.”

Después de analizar el catálogo dispuesto en el Decreto anteriormente citado, se puede notar su similitud con la Ley de 1997. No obstante, es claro que este hace una elaboración que abarca muchos más grupos poblacionales. También es interesante cómo se insiste en la categoría de dirigente o activista, que a su vez se encuentra compuesta por una serie de subcategorías en las cuales se encuentran los grupos políticos de oposición, organizaciones sociales, organizaciones cívicas, etc. Por último, bien vale poner de presente que aquí se incluye por primera vez la categoría de periodistas y comunicadores sociales, los cuales, a partir de ese momento, han jugado un rol esencial en la construcción del concepto.

Ahora bien, en este punto es importante aclarar que ni la Ley 418 de 1997, ni el Decreto 2816 de 2006 adoptaron una definición de líder social. La finalidad de estas normas se circunscribió simplemente a delimitar una serie de grupos poblacionales específicos y taxativos sobre los cuales el Estado tenía una obligación de protección dadas sus condiciones de vulnerabilidad.

Paralelo a la gestión emprendida por el Estado colombiano, es necesario afirmar que también las Naciones Unidas expidió la denominada “Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y

las libertades fundamentales universalmente reconocidos”. Si bien la declaración es de 1998, no fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas sino hasta el año siguiente. El objetivo de esta declaración fue proveer un cimiento de soft law para la promoción y protección de los derechos de los defensores de derechos humanos. Según la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, este último concepto hace referencia a:

“La persona que actúe en favor de un derecho (o varios derechos) humano(s) de un individuo o un grupo será un defensor de los derechos humanos. Estas personas se esfuerzan en promover y proteger los derechos civiles y políticos y en lograr la promoción, la protección y el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales. Los defensores abordan cualesquiera problemas de derechos humanos, que pueden comprender desde las ejecuciones sumarias hasta la tortura, la detención y prisión arbitrarias (sic), la mutilación genital de las mujeres, la discriminación, las cuestiones laborales, las expulsiones forzadas, el acceso a la atención sanitaria o los desechos tóxicos y su impacto en el medio ambiente. Los defensores actúan en favor de derechos humanos tan diversos como el derecho a la vida, la alimentación y el agua, el nivel más alto posible de salud, una vivienda adecuada, un nombre y una nacionalidad, la educación, la libertad de circulación y la no discriminación. Algunas veces defienden los derechos de categorías de personas, por ejemplo, los derechos de la

mujer, el niño, los indígenas, los refugiados y desplazados internos, y de minorías nacionales, lingüísticas o sexuales” (Naciones Unidas. Asamblea General. A/RES/53/144. Adoptada el 8 de marzo de 1999.)

Durante este lapso, resulta importante señalar que, en el año 2013, la Policía Nacional diseñó la Estrategia de Protección a Poblaciones en situación de Vulnerabilidad – ESPOV, reconociendo la importancia de asegurar acciones de prevención, control e investigación que aseguren a estos sujetos o grupos poblacionales.

La Estrategia priorizó seis grupos poblacionales con mayor demanda de acciones institucionales, así: líderes sindicales, sociales y ONG de Derechos Humanos, indígenas, población LGBTI; mujeres; afrodescendientes y desplazados. (Directiva operativa permanente No.20/20.1 003/DIPON-INSGE- Policía Nacional). Esta estrategia contempla la adopción de acciones de prevención, atención, protección y acceso a la justicia.

Ahora bien, vale aclarar que entre los años 2010 a 2015, las cifras oficiales de homicidios de la Policía Nacional no contaban con una definición de tipologías o referencias específicas a líderes sociales y defensores de derechos humanos. Estas únicamente se enfocaban en las poblaciones con mayor vulnerabilidad. Por lo anterior, la información durante este periodo da cuenta de las profesiones u oficios de las personas que fueron asesinadas. En efecto, de acuerdo al Observatorio del Delito de la

Policía Nacional, las categorías empleadas son: empleado, particular, independiente, agricultores, amas de casa, líder cívico, estudiante, político, etnia indígena, rama judicial, sindicalistas, entre otras.

Si bien algunas de estas categorías podrían ser asimiladas a la condición de líderes sociales, como “líder cívico”, “político”, “etnia indígena”, “estudiante”, “sindicalistas”, no es posible afirmar con certeza que, inequívocamente, detentan esta calidad. Esto ocurre, principalmente, porque la clasificación de estos homicidios no tiene como parámetro el liderazgo, sino el oficio o profesión de la persona.

Ahora bien, a través de estos precedentes y la declaración de las Naciones Unidas recién citada - que guarda consonancia con lo que instituciones como la Corte Constitucional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, las cuales se han manifestado acerca de la obligación del Estado frente a la protección de líderes sociales - que apenas hasta el año 2016 el Gobierno de Colombia decidió incorporar el concepto de Naciones Unidas sobre líder social al ordenamiento jurídico nacional . (Ministerio del Interior. (2018, 30 de julio). Informe sobre el balance de las acciones y estrategias adelantadas en el marco de la protección de los líderes, lideresas sociales y defensores de derechos humanos)

De igual manera, la expresión líder social quedó plasmada en el Acuerdo Final. Un ejemplo de ello se puede encontrar en el punto 2.1.2.2, el cual lleva por

título “Garantías de seguridad para líderes y lideresas de organizaciones y movimientos sociales y defensores y defensoras de derechos humanos”.

Ahora, en medio de un conflicto armado y la actividad subversiva de múltiples actores armados, la situación de seguridad en Colombia ha venido siendo precaria en amplias partes del territorio. Esto conllevó a que un número significativo de víctimas, testigos y actores sociales sufrieran amenazas y tuvieran niveles de riesgo que sobrepasaran el grado ordinario. Ciudadanos, líderes comunitarios víctimas vinculadas a procesos de restitución de tierras y colectivos colombianos empezaron a sentirse intimidados. También hay víctimas, testigos y funcionarios intervinientes en procesos penales ordinarios y de justicia transicional que sufrieron amenazas por su participación y colaboración con la justicia. Ante esto, existe la obligación del Estado de garantizar la seguridad e integridad de estas personas y la necesidad de ofrecerles medidas de protección que posibiliten el pleno goce de sus derechos.

Es en respuesta a estos fenómenos que varios países han desarrollado programas de protección a víctimas y testigos, que tienen la doble finalidad de garantizar la vida, integridad y seguridad personal de las personas amenazadas, y de permitir el desarrollo exitoso de los procesos penales. Internacionalmente el concepto más extendido sobre los programas de protección es el que se refiere exclusivamente a

protección de testigos o víctimas que participan en procesos penales. La admisión en dichos programas tiene que basarse en un conjunto de criterios estrictos que se evalúan de manera independiente y en la mayoría de los casos está limitada a los testigos y sus familiares, entendiéndose como testigos: a los testigos directos o indirectos, testigos víctimas y colaboradores de justicia. No suelen admitirse en estos programas de protección a personas que por su cargo puedan estar en peligro (jueces, fiscales, agentes, etc.) dado que se entiende que los actos de intimidación o las amenazas contra su vida están relacionados con el cargo que desempeñan y el cumplimiento de sus funciones, por lo que se puede hacer frente a la inseguridad que encaran con medidas de protección policial u otras medidas, como un traslado de trabajo, sin necesidad de inclusión en un programa de protección. Ver D. 4912 de 2011 y 1066 de 2015, Art. 2.4.1.2.6. Protección de personas en situación de riesgo extraordinario o extremo y en virtud del cargo. (En la práctica, los programas de protección de testigos pueden funcionar con la policía (Australia, Austria, Canadá, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte), la oficina del Fiscal General (Colombia, Estados Unidos, Países Bajos). o el sistema de justicia (España, Bulgaria, Italia). Desde el punto de vista estructural, tienen dos componentes; un órgano de adopción de decisiones (la autoridad de protección) y un órgano de aplicación (la unidad de protección). Ver: PÉREZ ENCISO, PEDRO y JESÚS SANTOS ALONSO, Informe relativo a la misión de asistencia

técnica internacional para la definición de una estrategia y estructura estatales para la prestación de servicios de protección a las víctimas, testigos, operadores judiciales y otros usuarios, en casos de violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario. 2008, Proyecto "Fortalecimiento del sector justicia para la reducción de la impunidad en Colombia", Bogotá D.C.: República de Colombia-Unión Europea, pág. 19.)

Sin embargo, en Colombia el concepto de programas de protección abarca, no solo a participantes en procesos penales que sufran intimidación, sino que también incluye a muchas otras personas que, por su cargo u oficio, pueden encontrarse en situación de riesgo, como es el caso de periodistas, sindicalistas, etc. El concepto de "protección" y "programa de protección" es por lo tanto mucho más amplio en Colombia que el acogido en otros países bajo el concepto de "programa de protección" y que solo abarca a personas en riesgo por su vinculación a procesos penales.

Ahora bien, la situación, expuesta diariamente de intimidaciones y amenazas, y el alarmante panorama de homicidios a líderes sociales y defensores de derechos humanos durante los últimos años, y las agresiones a los líderes sociales y defensores de derechos humanos que se desenvuelven en los distintos ámbitos de liderazgo, en parte, por la falta de aplicación y entendimiento de la política de

prevención, se han intensificado, lo que aparecen reflejadas diariamente en los medios de comunicación, ha contribuido a que dichos resultados planteen como reto central que Colombia adopte e implemente “una política nacional integral de prevención y protección”, que agrupe y coordine los diferentes programas de protección existentes en el país.

La experiencia internacional de otros países, principalmente europeos, en los que existe un único programa de protección para testigos y víctimas que colaboran con la justicia, supone un gran contraste con las particularidades colombianas. La diversidad de programas existentes y las variaciones en la política de protección radican en que no ha habido una política nacional integral de prevención y protección diseñada con anterioridad, sino que los programas existentes han sido adoptados en respuesta a situaciones coyunturales específicas. La política de protección colombiana ha sido primordialmente reactiva en lugar de preventiva, prevaleciendo los programas de protección que pretenden responder a riesgos y amenazas inminentes. Así surgió, por ejemplo, el Programa de Protección de Justicia y Paz ante la muerte de una líder de restitución de tierras, Yolanda Izquierdo. Falta por ello un planteamiento común dirigido hacia la prevención de las violaciones a los derechos humanos mediante esquemas mucho más amplios y comprensivos de protección.

Ahora, si bien es cierto, en los últimos diez años ha habido importantes transformaciones en materia de protección, no es menos cierto, que ello ha originado la desaparición de algunos programas y la creación de uno nuevo. En 2008, en el Ministerio del Interior existían el Programa de Protección de Derechos Humanos, el Programa de Protección de la Ley de Justicia y Paz, y el Programa de Protección Especial a Población en Situación de Desplazamiento por la Violencia. Adicionalmente, en la Fiscalía General de la Nación (FGN) existía el Programa de Protección a Testigos, Víctimas e Intervinientes en el Proceso y Funcionarios de la FGN.

En el 2011 se unificaron varios de los programas existentes creándose el Programa de Prevención y Protección del Ministerio del Interior y la Unidad Nacional de Protección (UNP). Esta unificación en cabeza de la UNP fue sin duda una buena medida, sin embargo, no agrupa todos los programas de protección existentes y quedan excluidos los programas de la FGN y de Justicia y Paz por lo que, aún hoy, hay una multiplicidad de programas y una dispersión normativa que no se ajusta a los criterios de unificación deseados.

Ahora, salvaguardar la vida de las personas que se encuentran bajo amenaza es una “responsabilidad inalienable del Estado.” (Sentencia T-199 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado). Esta obligación se sustenta tanto en el ordenamiento nacional como internacional. El artículo 2 de la

Constitución establece, dentro de los fines esenciales del Estado, “asegurar la convivencia pacífica”, y dispone que “las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.” De otra parte, el artículo 11 señala que “el derecho a la vida es inviolable” y el artículo 12 establece que “nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”

En estos términos, señala, la Corte Constitucional, cuando un habitante del territorio está sometido a riesgos insoportables sobre su vida, por acciones de agentes estatales o de terceros, es imperativo que el Estado adopte las medidas tendientes a proteger a la persona, para que el riesgo que se cierne sobre ella no se materialice. (Sentencia T-707 de 2015. M.P. María Victoria Calle Correa.). Lo anterior, en armonía con lo dispuesto en los tratados internacionales sobre derechos humanos suscritos por Colombia (Art. 93 de la CP), que reconocen el derecho a la seguridad personal (Art. 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; Art. 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Art. 1º de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y Art. 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos). (Sentencia T-411 de 2018. M.P. Carlos Bernal Pulido.)

En 2011, mediante el Decreto 4065, se creó la Unidad Nacional de Protección (UNP), con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, adscrita al Ministerio del Interior. A lo largo de esta década, la UNP ha venido asumiendo diversos programas de protección dirigidos a poblaciones específicas, en modalidades tanto individual como colectiva, los cuales se encuentran compilados por el Decreto 1066 de 2015. (“por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior.”) Si bien la coordinación de la estrategia integral de protección está actualmente a cargo de la UNP, (Decreto 1066 de 2015, artículo 2.4.1.2.25.) la defensa del derecho a la vida y la seguridad personal son deberes en cabeza del Estado que anteceden a esta entidad.

En ese orden, si bien es cierto, las obligaciones que se derivan para el Estado, y específicamente para la Unidad Nacional de Protección, con respecto al derecho a la seguridad personal y la vida de los líderes sociales y defensores de derechos humano, y que de acuerdo con la jurisprudencia, el mismo se traduce en obligaciones específicas por parte del Estado, y que la Sentencia T-719 de 2003 enumeró, sin el ánimo de establecer un listado taxativo, y que Colombia cuenta de tiempo atrás con un programa de seguridad dirigido por la Unidad Nacional de Protección (UNP), creada en 2011, mediante el Decreto 4065, el cual ha sido calificado como uno de los “mecanismos más robustos de la región, (CIDH (2019). Informe

sobre la situación de personas defensoras de derechos humanos y líderes sociales en Colombia. Op. cit. párr. 280.), no es menos cierto, que pese a la actitud valiente y cojonuda del actual director, una actitud valerosa bien escasa y digna de aplaudir, dicha entidad, ya para el año 2014, y a escasos tres años de su creación, empieza a vivir escándalos sobre corrupción en los manejos financieros; para el 2018, se ordena en el plan de desarrollo su reingeniería, y para el 2022, los escándalos por corrupción, se destapan nuevamente, los que acentúan la percepción de inseguridad y de desprotección de las personas a quien la entidad debe cobijar.

Si a lo anterior le agregamos, una débil estructura administrativa, que el instrumento de evaluación del riesgo data del año de 2009, y que fuera el mismo implementado para las personas en desplazamiento, para personas, en el marco del seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004, el Auto 008 de 2008, por lo que es preciso reconocer, entre otros, lo señalado por la Corte Constitucional, Sent.469/20, cuando señala: "...la UNP debe reconocer en su análisis las complejidades y dinámicas cambiantes de la violencia. Como ya se expuso, el escenario del persistente conflicto y el posconflicto suponen la diversificación de la criminalidad y un abanico aún mayor de actores en disputa...", y que, "...Si bien la misión encomendada a la Unidad Nacional de Protección cumple un papel fundamental en la garantía del derecho a la vida y la seguridad de los líderes

amenazados, también es evidente que una solución integral a esta problemática supera las competencias de esta entidad...".

(...) Sin desconocer la importancia de la misión encomendada a la Unidad Nacional de Protección, (Decreto 1066 de 2015. Parte 4, Título 1.) es innegable que la violencia contra líderes y defensores de derechos humanos es un fenómeno complejo, con múltiples actores involucrados y diversos factores estructurales que alimentan los ciclos de violencia. El asesinato de líderes sociales no es un problema que se resuelva únicamente asignando más vehículos blindados o escoltas. Tampoco el ideal de una sociedad democrática puede ser aquel en donde los funcionarios y líderes deban vivir en un constante estado de zozobra por sus vidas. Una respuesta integral a esta alarmante situación supone enfrentar problemas transversales a nivel social, ambiental y económico que escapan a las competencias principalmente reactivas de la UNP. De no abordarse estas causas subyacentes a través de una política pública integral, es inevitable que los esquemas de seguridad pierdan su capacidad de respuesta y efectividad. (...)

Ello, aunado a una débil respuesta en su estructuración jurídica, cuando la Corte Constitucional para julio de 2020, advierte, que la UNP ha adoptado un concepto de líder social y defensor de derechos humanos restringido, que podría dejar por fuera algunos líderes sociales, de acuerdo con la definición amplia y flexible que

ha venido promoviendo la Organización de Naciones y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos; Que pese a los esfuerzos institucionales en defensa de los líderes sociales, las cifras de victimización contra esta población resultan alarmantes. ("En Colombia, ser defensor o defensora de los derechos humanos es una ocupación de alto riesgo- Naciones Unidas 20 de noviembre al 3 de diciembre de 2018); Que la UNP, para julio de 2020, dentro de un universo de 9.572.044 millones de víctimas registradas, según el RUV, protege a 7.519 personas con un número de escoltas que asciende 6.829, para lo que en su mayoría asigna vehículos comunes y blindados, lo que equivale al cuerpo policial con el que cuenta una ciudad como Medellín que alberga dos millones y medio de habitantes; Que igualmente dentro de la fecha citada, la entidad no tenía claro que es en el Director de la UNP, a quien corresponde adoptar la decisión final que puede acoger o apartarse de la recomendación; Que dentro de las tutelas revisadas por dicha Corporación en contra de la Unidad Nacional de Protección, uno de los temas recurrentes ha sido, precisamente, el incumplimiento al deber de motivación; Que la UNP confiere un valor mayúsculo al hecho de que los procesos por amenazas ante la Fiscalía General no hayan conducido a resultados tangibles, lo que contradice la jurisprudencia que ha sido enfática al indicar que el derecho a la seguridad no puede condicionarse a la existencia de sentencias condenatorias que den cuenta de los hechos, en la medida en que su función es protectora, a diferencia de lo que ocurre con la acción penal.

(sentencia T-853 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

La Constitución de 1991 creó la Fiscalía General de la Nación como una entidad autónoma al interior de la rama judicial y le encomendó el ejercicio de la acción penal, a partir de la investigación de los hechos que revisten las características de un delito. (Constitución de 1991, artículos 249 y 250) Del artículo 250 se desprende que la meta última para la Fiscalía es el “restablecimiento del derecho”, (Constitución de 1991, artículo 250, numeral 6.) lo cual significa “una protección plena e integral de los derechos de las víctimas y perjudicados. El restablecimiento de sus derechos exige saber la verdad de lo ocurrido, para determinar si es posible volver al estado anterior a la vulneración, así como también que se haga justicia.” (Sentencia C-228 de 2002. MM.PP. Manuel José Cepeda Espinosa y Eduardo Montealegre Lynett, reiterada en C-588 de 2019. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.) Obligación que se refuerza frente a las graves violaciones a los derechos humanos y el derecho internacional humanitario.

En este contexto, la Corte Constitucional, expresa, lo siguiente: Sent.469/20

No es válido concluir entonces que estos casos han sido “esclarecidos” cuando persiste una baja tasa de condenas y de dismantelamiento efectivo de las redes criminales detrás de los asesinatos y amenazas a líderes. De hecho, en su más reciente

informe sobre Colombia, el Relator Especial Michael Forst, advirtió que históricamente la tasa de impunidad frente al homicidio de líderes sociales ha estado alrededor del 95%, asumiendo para este cálculo que solo cuentan como casos “esclarecidos” aquellos con una sentencia condenatoria. (Relator Especial sobre la situación de los defensores y defensoras de los derechos humanos. Informe luego de su visita a Colombia. 26 de diciembre de 2019. A/HRC/43/51/Add.1 Párr. 25.)

163. Si replicamos esta aproximación a los datos suministrados por la Fiscalía, obtenemos que la tasa de esclarecimiento baja del 44,63% al 13,66%, lo que resulta de suma gravedad pues el índice de impunidad rondaría el 86%. Al respecto, la Comisión y Corte IDH han establecido que “la impunidad –entendida como la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena- propicia la repetición crónica de violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares.” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Informe sobre la situación de personas defensoras de derechos humanos y líderes sociales en Colombia. OEA/Ser.L/V/II. 6 diciembre 2019. Párr. 169) La baja judicialización de los responsables de estos crímenes se convierte en una invitación a los actores violentos para seguir delinquiendo y acabando con la vida de los líderes sociales. (Relator Especial sobre la situación de los defensores y defensoras de los derechos humanos. Informe luego de su visita a Colombia. 26 de

diciembre de 2019. A/HRC/43/51/Add.1 Párr. 26. “When murders and other human rights violations committed against defenders go unpunished, this sends a message that the important work they do in society is not recognized, and is an invitation to continue violating their rights.”) Y, de paso, mina la confianza de las víctimas en las instituciones, generando un círculo vicioso de baja judicialización y baja denuncia. En esta ocasión, por ejemplo, el señor Saúl David Carrillo manifestó que “vivimos en un país donde reina la impunidad y casi nunca la Fiscalía General de la Nación atiende nuestras denuncias [...] es por ello que muchas veces me abstengo de instalar denuncias ante la Fiscalía.” (Cuaderno de revisión, folio 300.)

165. La Corte también admite que la judicialización de estos crímenes no es una tarea sencilla. Como ya se expuso, la violencia contra líderes sociales es un fenómeno criminal complejo, con múltiples aristas. Sin duda, esto constituye un desafío mayúsculo para la Fiscalía General, entidad que -debe reconocerse- ha adoptado directivas y protocolos específicos para atender esta situación. Sin embargo, para el éxito de cualquier estrategia es indispensable contar, desde un inicio, con objetivos claros y acordes con la magnitud de la situación. El concepto de “esclarecimiento” que viene siendo empleado no contribuye a estos objetivos y se presta para una equivocada sensación de seguridad.

169. El delito de amenazas es el tipo de agresión más frecuente para amedrentar la labor de los defensores de derechos humanos. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Informe sobre la situación de personas defensoras de derechos humanos y líderes sociales en Colombia. OEA/Ser.L/V/II. 6 diciembre 2019, párr. 119.) El efecto intimidatorio que produce una misiva o un panfleto puede llegar a tal magnitud que las personas se vean obligadas a abandonar el territorio o a renunciar a sus labores comunitarias. Precisamente, en este proceso, el señor Francisco Barreto manifestó a la Corte que, como resultado de las amenazas y habiéndose desmontado su esquema de seguridad, tuvo que partir de la ciudad de Neiva y suspender las actividades que allí desempeñaba. (“Desde esa fecha me encuentro confinado no solo por la pandemia generada por el COVID-19, sino también por aquellas fuerzas oscuras que atacan contra la integridad de los líderes sociales; mis desplazamientos a la ciudad de Neiva son esporádicos pues mis condiciones económicas me impiden sufragar los gastos de lo que hoy cuesta tener un esquema de seguridad como el que vilmente me arrebató la UNP [...] Señores magistrados, hoy vuelvo a Neiva a responder esta solicitud y tristemente me toca hacerlo de entrada por salida pues no tengo las condiciones de seguridad ni de transporte y mi vida como ya lo indique corre serio peligro, me toca literalmente estar escondido, para no ser blanco de las balas enemigas de la solución política al conflicto armado de este país, que criminalizaron la lucha y la

protesta social” Cuaderno de revisión. Respuesta del señor Francisco Barreto allegada mediante correo electrónico del 25 de agosto de 2020.) Además, las amenazas en muchos casos son la antesala de una situación de riesgo aún más grave, como es la posibilidad de un atentado fatal. (Ibid. párr. 129.)

170. En consecuencia, no es razonable que la Unidad Nacional de Protección asuma, como un criterio determinante, que la investigación de las amenazas no haya derivado en resultados concretos. Ello constituye una carga desproporcionada e irrazonable sobre el solicitante, en un momento en el que la tasa de impunidad por estas conductas ronda el 99%. La UNP debe realizar una investigación integral, dando relevancia a los elementos contextuales y reportes que provengan de otras entidades especializadas -como las alertas tempranas de la Defensoría del Pueblo- y de la propia sociedad civil, cuyas comunicaciones pueden resultar más eficaces y oportunas que los procesos judiciales para advertir y calificar el riesgo que se cierne sobre una persona.

Si al panorama expuesto es alarmante, todavía es más preocupante, lo dispuesto en Auto 894/22 del treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), de la Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004, donde declara, entre otras cosas, “...que el Estado de Cosas Inconstitucional persiste en materia de prevención y protección...” debido al retroceso en la garantía de los derechos a la vida, la seguridad,

la integridad y la libertad de la población en situación de desplazamiento forzado. En consecuencia, y, dada la existencia de bloqueos institucionales y prácticas inconstitucionales en la política pública, y emite órdenes en materia de prevención, entre otras, como la de “...formular una estrategia de articulación y racionalización de la política pública de prevención...” y una “...estrategia de articulación y racionalización de la política pública de prevención...” y en torno al programa de protección, entre otras, ordena, ajustar la ruta de protección colectiva, y donde como una de las graves falencias señaladas, es la persistencia de las prácticas inconstitucionales por parte del Gobierno Nacional en materia de coordinación interinstitucional.

Recordemos al respecto, que conforme estipula el CDH (Comité de Derechos Humanos), en referencia a las obligaciones que emanan del art. 2 del Internacional de Derechos Civiles y Políticos, las obligaciones positivas de los Estados Partes de velar por los derechos del Pacto sólo se cumplirán plenamente si los individuos están protegidos por el Estado, no sólo contra las violaciones de los derechos del Pacto por sus agentes, sino también contra los actos cometidos por personas o entidades privadas que obstaculizarían el disfrute de los derechos del Pacto en la medida en que son susceptibles de aplicación entre personas o entidades privadas.... (Comité de Derechos Humanos (2004; párr.8)

Las obligaciones positivas comprenden dos tipos de deberes: prevención y

protección. En términos generales, la primera hace referencia a la necesidad de adoptar medidas para evitar que la violación tenga lugar. Por su parte, la protección implica la intervención que se adopta ante una inminente violación o cuando la misma está en curso con el objetivo de detener la amenaza. Si bien esta distinción es relevante desde el punto de vista jurídico, conforme se mencionará más adelante, la misma se torna borrosa en la implementación de las políticas de prevención. En rigor, la prevención y la protección podrían actuar como un continuo en la medida en que se complementan para evitar daños contra los derechos.

Lo expuesto, nos obliga a recomendar al gobierno a barajar de nuevo, por cuanto en términos generales, vuelvo y repito, lo ideal sería que Colombia cuente con una política nacional integral de prevención y protección, prestada por una entidad autónoma, independiente, con presupuesto propio y dedicación exclusiva a la protección, por cuanto, a la fecha, actualmente existen tres programas de protección: el Programa de la FGN, el de Justicia y Paz y el Programa de la UNP, que responde: (I. Programa general de prevención y protección de los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de personas, grupos y comunidades, en virtud del riesgo y en virtud del cargo. II. Programa especial de protección Integral para dirigentes, miembros y sobrevivientes de la Unión Patriótica y el Partido Comunista colombiano. III. Programa de Protección Especializada de Seguridad y Protección dirigido a las y los

integrantes, del partido político FARC, sus actividades y sedes, a las y los antiguos integrantes de las FARC-EP que se reincorporados a la vida civil, así como a las familias de todos los anteriores de acuerdo con el nivel de riesgo. iv. Ruta de protección colectiva de los derechos a la vida, la integridad, la libertad y la seguridad personal de grupos y comunidades en el marco del programa general de protección.). Estos programas se rigen por normas diferentes, con matrices de riesgo y estadísticas propias y mapas de riesgo, sin articulación y coordinación alguna entre las políticas de prevención y protección, lo que origina que existan conceptos diversos sobre criterios, definiciones y medidas de protección, entre otros.

La anterior reflexión y análisis, evidencia que un reto de la política de prevención y protección en Colombia, que contemplen su articulación, con la finalidad de ofrecer unidad y coherencia de actuación, donde sería lo deseable, la adopción e implementación de una “política nacional integral de prevención y protección”, debidamente articuladas y coordinadas, que permitan evitar la ocurrencia de las violaciones que dan lugar a la situación de amenazas, armonizando el elenco de medidas de prevención y protección disponibles en los tres programas vigentes, y garantizando, entre otras, el acceso en tiempo real de estadísticas e información, etc., etc., lo que implicaría una reducción de gastos y optimización de recursos, unificación de criterios, conceptos y parámetros de análisis de riesgos, a la vez que

evitaría, entre otros, conflictos de competencia y articular la política de prevención y protección con otras políticas públicas, y especialmente con la prestación y asistencia a víctimas y los servicios sociales del Estado.

Por último, hagamos nuestro lo expresado por El Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Situación de los Defensores y las Defensoras de Derechos Humanos, Michel Forst:

- “nuestras sociedades serían mucho menos libres y menos bellas, ... Cuando se acallan las voces de los líderes sociales a través de la violencia, se erosionan también los cimientos de la sociedad, pues se marchita su diversidad y se incumplen los fines esenciales del Estado, alejando la idea de un “orden justo” que permita la libre participación de todos en la vida política, económica y cultural (Art. 2 de la CP). (Visita a Colombia, 20 de noviembre al 3 de diciembre de 2018. Declaración de Fin de Misión. pág. 2.) ENTRE LÍNEAS Y NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO.



Carlos Fernel Quintero

* Abogado egresado de la facultad de Derecho de la Universidad Libre, Especialista en Derecho de Familia, Doctor en Derecho y Ciencias Sociales, Magister Criminología y Victimología, Conjuez del Tribunal Administrativo de Cundinamarca®.

EVENTOS

CONALCON | Colegio
Nacional
De Conjueces

Herramientas de inteligencia artificial en la práctica jurídica



La era digital ha alcanzado de lleno la práctica legal. La inteligencia artificial (IA) no es una promesa futura, sino una realidad presente que redefine la competitividad y la eficiencia.

Para el abogado litigante, ignorar estas herramientas ya no es una opción; es una desventaja estratégica. Este diplomado es la respuesta directa a la necesidad imperante de dominar la IA para potenciar la defensa, agilizar procesos y entregar resultados superiores a los clientes.

Diplomado 40 horas 100% virtual

- Fecha de inicio: 17 de julio al 14 de agosto de 2025
- Hora: jueves y viernes 6:00 a 9:00 PM.
sábados 8:00 AM a 12:00 PM.
- Valor de la inversión: \$350.000
- Total cupos: 20 sujeto a orden de inscripciones

Inscripciones colegiodeconjuecesconalcon@gmail.com

ETICA Y VALORES

CONALCON "Pensamiento Jurídico & Literario", es una publicación académica, independiente de cualquier doctrina, partido o ideología, aboga el desarrollo libre de la expresión y de la veracidad de la información.

CONALCON "Pensamiento Jurídico y Literario", es un medio de difusión escrito abierto para toda la comunidad jurídica y literaria, las opiniones de sus columnistas y redactores son de su exclusiva responsabilidad y no comprometen al equipo editorial.

Se garantiza el derecho a su buen nombre, intimidad personal y honra, e igualmente se garantiza el derecho a la réplica aclaración y/o rectificación.

QUIERO PUBLICAR Y/O PAUTAR

Si desea publicar sus artículos o pautar publicidad con nosotros, comuníquese al correo: colegiodeconjuecesconalcon@gmail.com

